



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1113/2019

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1113/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “INFOMEX” mediante la solicitud de información pública con folio 0105000109919, la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“...

Solicito me informen el número de ingresos de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades así como el folio asignado, en el mes de enero de 2019, para la alcaldía Cuauhtémoc

...” (Sic)

II. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado mediante oficio No, SEDUVI/DGAL/CSJT/UT/1986/2019 de fecha catorce de marzo del año en curso, notificó a través del sistema electrónico INFOMEX, una respuesta que en lo sustancial indica lo siguiente:

“ ...

Se le informa que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección para el mes de enero del presente año, se localizaron **1,141** ingresos de solicitudes de Certificados de Zonificación en sus diversas modalidades para la Alcaldía Cuauhtémoc, identificándose como **último** folio asignado el 5927-151ROJO19D

...” (Sic)

III. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó a través del Sistema electrónico INFOMEX presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

Razón de la interposición

“ ...

Se da una respuesta incompleta a mi solicitud de información pública, ya que se solicitó, se proporcionará el número de ingresos así como el número de folio que le recayó al mismo, la SEDUVI solo proporciona el último folio asignado, con ello se puede comprobar que cuentan con la información requerida, pero fueron omisos en proporcionar la misma, limitándose de manera dolosa en proporcionar solo el último folio asignado, cabe señalar que esta información también forma parte de las obligaciones de transparencia del artículo 123 fracción XVI, las cuales por cierto están sin actualizar, lo que también es un incumplimiento a dichas obligaciones y es susceptible de ser sancionado por ese H. Instituto

Por lo que solicito de ese H. Instituto de ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a que proporcione la información solicitada y en la modalidad requerida, y se le haga un apercibimiento a efecto de que deje de conducirse con estas prácticas poco transparentes, negando la información y obstaculizando el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía. La presente administración ha criticado duramente a la administración de Mancera, por corrupta y poco transparente y más en materia de uso de suelo, sin embargo ustedes en el poco tiempo que llevan han tratado de ocultar información a los ciudadanos, utilizando cualquier tipo de artimañas, por lo cual solicito sean congruentes con su discurso y transparenten sus archivos y gestión y más en temas de uso de suelo y materia inmobiliaria que nos interesa muchísimo a los ciudadanos de esta Ciudad de México

...” (Sic)

IV. El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3013/2019**, a través del cual el sujeto obligado emitió manifestaciones y alegatos señalando lo siguiente:

“ ...

470 Solicitudes de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

1 Solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo por Regularización

3 Solicitudes de Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos

668 Solicitudes de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

...”(Sic)

VI. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la Ponencia dictó acuerdo mediante el cual decretó el periodo de cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior toda vez el plazo para manifestarse feneció y el sujeto recurrido no remitió documental alguno.

VII. El seis de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA PRIMIGENIA
<p>“...Solicito me informen el número de ingresos de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades así como el folio asignado, en el mes de enero de 2019, para la alcaldía Cuauhtémoc</p> <p>....” (Sic)</p>	<p><i>Se da una respuesta incompleta a mi solicitud de información pública, ya que se solicitó, se proporcionará el número de ingresos así como el número de folio que le recayó al mismo, la SEDUVI solo proporciona el último folio asignado, con ello se puede comprobar que cuentan con la información requerida, pero fueron omisos en proporcionar la misma, limitándose de manera dolosa en proporcionar solo el ultimo folio asignado, cabe señalar que esta información también forma parte de las obligaciones de transparencia del artículo 123 fracción XVI, las cuales por cierto están sin actualizar, lo que también es un incumplimiento a dichas obligaciones y es susceptible de ser sancionado por ese H. Instituto</i></p> <p><i>Por lo que solicito de ese H. Instituto de ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a que proporcione la información solicitada y en la modalidad requerida, y se le haga un apercibimiento a efecto de que deje de conducirse con estas</i></p>	<p>Se le informa que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección para el mes de enero del presente año, se localizaron 1,141 ingresos de solicitudes de Certificados de Zonificación en sus diversas modalidades para la Alcaldía Cuauhtémoc, identificándose como último folio asignado el 5927-151ROJO19D</p>

	<p><i>prácticas poco transparentes, negando la información y obstaculizando el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía. La presente administración ha criticado duramente a la administración de Mancera, por corrupta y poco transparente y más en materia de uso de suelo, sin embargo ustedes en el poco tiempo que llevan han tratado de ocultar información a los ciudadanos, utilizando cualquier tipo de artimañas, por lo cual solicito sean congruentes con su discurso y transparenten sus archivos y gestión y más en temas de uso de suelo y materia inmobiliaria que nos interesa muchísimo a los ciudadanos de esta Ciudad de México</i></p> <p><i>(Sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 105000109919 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SEDUVI/DGAL/CSJT/UT/1986/2019 de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve

y del formato “Recurso de revisión”, catorce de febrero del mismo año, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*“Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión **“una respuesta incompleta a mi solicitud de información pública, ya que se solicitó, se proporcionará el número de ingresos así como el número de folio que le recayó al mismo, la SEDUVI solo proporciona**

el último folio. Así pues, el Sujeto recurrido, en el momento procesal oportuno no manifestó lo que a su derecho conviniese. De ello deriva la pertinencia de entrar al estudio de fondo.

En este orden de ideas, el hoy recurrente solicita de manera concreta, clara y específica lo siguiente

1. Número de ingresos de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades
2. Folio asignado, en el mes de enero de 2019, para la alcaldía Cuauhtémoc

En este sentido cabe destacar que de la página de internet del sujeto recurrido se observa que los certificados únicos de uso de suelo son documentos públicos en los que se hacen constar las disposiciones normativas que para un predio o inmueble determinado, establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano respecto del uso del suelo y en este sentido, se aprecia que existen los siguientes tipos de certificados:

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo por Regularización
- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital

Así mismo, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente), se desprende que en efecto es atribución del Sujeto recurrido contar con información de certificados de zonificación

TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.

La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano;
- VI. Construcción;
- VII. Fusión;
- VIII. Subdivisión;
- IX. Relotificación;
- X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
- XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y
- XII. Mobiliario urbano

En tal virtud, al momento en que el sujeto recurrido responde en la primigenia señalando únicamente el número total de certificados de zonificación y el último número de folio asignado, no está atendiendo en sentido estricto lo solicitado por el hoy recurrente. Así mismo, vía alegatos el sujeto recurrido proporciona la información referente a los números de ingresos de certificados y el folio asignados al mes de enero. No obstante lo anterior, hay que destacar que los alegatos no son el momento procesal oportuno para tales efectos.

Por ende es preciso señalar que la respuesta no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...”

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783*

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Como se puede apreciar, el particular solicitó de manera precisa el número de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades y el folio asignado, información que en especie no recibió. En tal virtud ***el agravio resulta fundado.***

Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con el hecho de que es información que deba publicarse en **artículo 123 fracción XVI, las cuales por cierto están sin actualizar, lo que también es un incumplimiento a dichas obligaciones y es susceptible de ser sancionado por ese H. Instituto.**

A este respecto, cabe destacar que ante una situación clara de incumplimiento la vía adecuada es justamente la **denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que se dejan a salvo sus derechos. En este sentido, cabe señalar lo que la Ley en materia de Transparencia refiere:**

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad. Artículo

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado; 30 Reforma publicada en la GOCDMX, el 01 de septiembre de 2017 89
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

En este orden de ideas, el agravio resulta fundado pero inoperante toda vez que el recurso de revisión no es la vía adecuada para resolver dicha inconformidad.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- *Proporcione en el medio indicado por el hoy recurrente el folio correspondiente al número de ingresos de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**